RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO D-64/2024-E

En la ciudad de Sevilla, a 30 de julio de 2025.

Reunido el **PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,** bajo la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente incoado con el número D-64/2024-E, seguido como consecuencia del Acuerdo adoptado por la Sección Disciplinaria de este Órgano, de fecha 10 de diciembre de 2024, por el que se iniciaba procedimiento disciplinario contra D. [redacted] Secretario de la Comisión Gestora de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, en adelante FATM, y contra D. [redacted], asambleísta electo provisionalmente por obstruir el proceso electoral y apropiarse indebidamente de documentación electoral, como consecuencia de la denuncia presentada por la COMISIÓN ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN ANDALUZA DE TENIS DE MESA, y habiendo sido ponente de la Sección Disciplinaria de este Tribunal, Dña María Dolores García Bernal, no participando en la deliberación y votación del presente asunto el instructor D. Luis Alejandro Moreno Aragón, de conformidad con la normativa vigente, se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 30 de octubre de 2024, se recibe en el registro del TADA escrito de denuncia presentado por los miembros de la Comisión Electoral de la FATM, Dª [redacted], Presidenta, D. [redacted], Secretario, y D. [redacted], Vocal, en el que se denuncia a D. [redacted], Secretario de la Comisión Gestora de la FATM, y contra D. [redacted], asambleísta electo provisionalmente, por la presunta comisión de una serie de hechos que describen y se dan aquí por reproducidos por razones de economía procedimental, que podrían ser constitutivos de infracciones disciplinarias tipificadas en la Ley del Deporte de Andalucía.

Como consecuencia del anterior escrito, con fecha 4 de noviembre de 2024 la Sección Disciplinaria del TADA acuerda abrir un trámite de información previa a la FATM, interesando la emisión de informe acerca de los hechos denunciados y se certifique por el Secretario General de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa de su propia pertenencia a la Junta directiva y la condición de Asambleísta de D. [redacted]. Dicho trámite de Información Previa fue evacuado por parte de la FATM y enviado el pasado 19 de noviembre de 2024.

SEGUNDO: Con posterioridad, por parte de la Sección Disciplinaria del TADA se acordó, el 23 de diciembre, abrir un nuevo trámite de Información Previa, a fin de que dentro del plazo establecido "identificara el número de expediente al que se cita en sus alegaciones y dónde dice probado que el sobre contenía el voto que nunca llegó a la Federación".

Dicho trámite fue evacuado por la FATM con fecha 28 de enero quedando incorporado al expediente.

TERCERO: El 4 de febrero de 2025 y de conformidad con lo dispuesto en el Acta de 3 de febrero de 2025 de la Sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, se acuerda solicitar informe a la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, sobre la resolución pronunciada por esa Sección, respecto a los hechos denunciados en el expediente D-64/2024-E, cuyo recurso se adjunta, y en particular sobre el voto de Tatiana Garnova.

Con fecha 10 de febrero de 2025, la Sección Disciplinaria del TADA acuerda iniciar procedimiento disciplinario contra D. [redacted] como Secretario de la Comisión Gestora y contra D. [redacted] como Vocal de la misma comisión, por la existencia de indicios racionales que pudieran dar lugar a la comisión de una posible infracción tipificada en los art. 127.n) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía en concordancia con el 26 del Decreto 205/2018. Dicho acuerdo se notifica a los interesados con fecha de 3 de octubre de 2024, informándole de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de día siguiente al de la notificación.

El 25 de febrero de 2025, se recibieron escritos y documentación adjunta presentados por don [redacted] y don [redacted], manifestando las alegaciones que en su defensa estimaron pertinentes y con solicitud de archivo del procedimiento, todo lo cual queda incorporado al expediente y cuyo contenido se da igualmente por reproducido.

CUARTO: El 14 de julio de 2025, el instructor del procedimiento, a la vista de la documentación contenida en el expediente, relativa a las alegaciones realizadas por ambas partes formuló una propuesta de resolución de sobreseimiento y archivo de las actuaciones.

Dicha propuesta tuvo su base en que del análisis de los hechos imputados en el Acuerdo de Inicio de este procedimiento disciplinario, y de las alegaciones al mismo formuladas por los denunciados, lo único que queda claro es la existencia de versiones contradictorias que producen una “duda razonable” acerca de los hechos denunciados por la Comisión Electoral de la FATM y, ante la duda, en aplicación de los principios más elementales del procedimiento sancionador, debe interpretarse a favor de la presunción de inocencia y por tanto, no se puede imponer una sanción a ningún sujeto sin que quede probado que haya realizado la conducta tipificada como infracción.

QUINTO.- El 14 de julio fue notificada a la Comisión Electoral de la FATM la propuesta de resolución del Instructor para que formularan las alegaciones que estimasen oportunas. El pasado 28 de julio venció el trámite de presentación de alegaciones, sin que se hubiesen presentado ante este Tribunal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1°) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía, en relación con el artículo 98 del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre.

SEGUNDO: Los hechos denunciados tienen su origen en la actuación que, según la denunciante y con relación al voto por correo emitido por doña [redacted], tuvieron lugar el día 25 de octubre de 2024 por parte del Sr. [redacted] cuando la Presidenta de la Comisión Electoral preguntó acerca del sobre que debería haber llegado conteniendo dicho voto, ya que fue remitido por la Delegación de Córdoba a la de Granada al recibirse, varios días, más tarde de la celebración de las elecciones en la circunscripción de Córdoba.

Según la denunciante, en la entrada a la sede federativa, el responsable federativo Don [redacted] afirma no saber nada de la cuestión y, delante de los presentes, se puede observar un sobre de la Junta de Andalucía en el buzón dirigido a la Federación, el cual es recogido por Don [redacted] quien no permitió la apertura de ese sobre a la Presidenta de la Comisión Electoral bajo la excusa de que iba dirigido a la Federación, presentando toda la apariencia de contener otro sobre dentro con el voto por correo.

En cuanto a los hechos imputados a don [redacted], estos consistirían en que, al haber sido avisado en su condición de Secretario General de la Comisión Gestora de la existencia de un voto por correo válidamente emitido y que se había enviado a la sede federativa, se aprovecharía la celebración de los sorteos y la apertura de los votos por correo de la Circunscripción de Huelva para completar ese escrutinio de Córdoba con dicho voto, sin que se obtuviera respuesta alguna por parte del Secretario General.

La falta de comunicación y ocultación de la información por parte del Secretario General al no comunicar nada hasta que esta Comisión Electoral le requiere avala una presunta mala fe, y actualmente la actuación seguida por la Comisión Gestora hace sospechar el ánimo de todos o algunos de sus miembros de hacer desaparecer el voto de esta jugadora, presuntamente un voto esencial que puede propiciar o no un empate en la circunscripción de Córdoba.

TERCERO: Por su parte, el Sr. [redacted] afirma que nunca cogió un sobre de contenido electoral, que solo cogió el que le dio el Sr. [redacted], un sobre sin ningún tipo de referencia a contenido electoral, sin ningún tipo de franqueo postal, y sin ningún tipo de mención a Delegación Provincial de la Junta de Andalucía. Era un sobre blanco de grandes dimensiones escrito de manera manuscrita con tinta azul “FEDERACIÓN ANDALUZA DE TENIS DE MESA”, y además, así lo mostré a la Presidenta de la Comisión Electoral en presencia de las personas ya indicadas en la sede de la federación, indicándome ella que, efectivamente, no venía de Correos ni de ninguna delegación, ni remitido a la Comisión Electoral, sorprendiéndome la manera de maquillar la realidad con las acusaciones vertidas en su escrito denuncia.

Adjunta declaraciones juradas de don [redacted] y don [redacted], afirmando ambos que el sobre de referencia no tenía relación alguna con el proceso electoral.

CUARTO: Del análisis de los hechos imputados en el Acuerdo de Inicio de este procedimiento disciplinario, y de las alegaciones al mismo formuladas por los denunciados, lo único que queda claro es la existencia de versiones contradictorias que producen una “duda razonable” acerca de los hechos denunciados por la Comisión Electoral de la FATM y, ante la duda, en aplicación de los principios más elementales del procedimiento sancionador, debe interpretarse a favor de la presunción de inocencia y por tanto, no se puede imponer una sanción a ningún sujeto sin que quede probado que haya realizado la conducta tipificada como infracción.

Por cuanto se ha expuesto, no se consideran acreditados los hechos denunciados por la Comisión Electoral de la FATM contra don [redacted] y don [redacted], debiendo aplicarse el principio de presunción de inocencia constitucionalmente consagrado.

VISTOS los antecedentes y fundamentos expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía, el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normas de carácter general pertinente de aplicación, el Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

RESUELVE

Archivar el presente Expediente Disciplinario, seguido contra D. [redacted] como Secretario de la Comisión Gestora y contra D. [redacted] Asambleísta electo provisionalmente, de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a D. [redacted] y a D. [redacted], con la advertencia de que contra la misma, que agota la vía administrativa, podrán interponer potestativamente recurso de reposición ante este Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de UN MES, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE esta resolución a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del Decreto 205/2018 de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo.: Ignacio F. Benítez Ortúzar.